Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“B. P. I. s/ Accion de Amparo”
(Expte. Nº 22614 - año 2008)

Trelew, 14 de abril de 2.008.

Y VISTOS: El recurso de apelación y su fundamentación interpuesto a fs. 64/66 vta., contra la resolución de fs. 63/63 vta. último párrafo,----------

------- **CONSIDERANDO**:

I.- La demandada recurrió la resolución del Sr. Juez *a quo* que desestimó la producción de las pruebas de reconocimiento y periciales médica y psicológica. ------- Se agravió, esencialmente, con base en que las pruebas desestimadas son pertinentes. ----------

------- Expuso que ofreció como prueba, entre otras, el reconocimiento judicial del inmueble donde vive el actor, a los efectos de demostrar que no se cumple el presupuesto de hecho enunciado por el actor , consistente en la situación de hacinamiento en la que convive con sus dos hijos. ----------

------- Sostuvo que el medio ofrecido es de singular importancia y constituye la piedra angular que debería fundamentar la decisión del juez. ----------

----------Afirmó que el reconocimiento judicial es pertinente en cuanto resulta idóneo para extraer de la fuente probatoria el conocimiento que se pretende de ella. ---------- Alegó que el conocimiento personal que adquiera el juez acerca del lugar donde vive el actor e interactúa con su familia será esencial para valorar y decidir sobre si existe una verdadera situación de emergencia habitacional. ----------Expresó, asimismo, que ofreció la prueba pericial del tipo médica y psicológica a los efectos de confrontar los hechos alegados, referentes a las consecuencias que dice derivarse de la situación de emergencia habitacional. ----------Expuso que se debe recordar que el actor invocó una situación de riesgo inminente, sosteniendo que el desarrollo psicológico de sus niños se encuentra condicionado por la situación actual. Adujo que la prueba psicológica es la correcta y resulta esencial para analizar si los hijos del actor presentan alguna anomalía o patología que los coloque en una situación grave y de riesgo inminente como invoca aquél. Manifestó que dado que el amparista dice vivir en una situación de indigencia y desprotección absoluta, resulta importante considerar cual es hoy la situación médica y clínica de sus hijos a los efectos de corroborar tal estado. ----------

----**II.-** Según el art. 364 C.P.C.C., “no podrán producirse pruebas sino sobre

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos” y a su vez: “no serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias”. El principio general de la prueba judicial que habrá de considerarse cuando, como en el caso, de lo que se trata es de establecer si corresponde proveer una determinada prueba, es el denominado “favor probationes”, o de ”amplitud de la prueba”, principio éste que posee raigambre constitucional, desde que su aplicación se condice con el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. ----------Ello implica que en caso de duda habrá de aceptarse la producción de la prueba para que en la oportunidad del dictado de la sentencia el juez quien decida si la valora o la desestima. ----------En razón de dichas pautas y por lo que se dirá más adelante, se revocará la resolución apelada en cuanto denegó la inspección ocular del inmueble donde vive el actor y su familia y la pericial psicológica y médica. ----------Tal como sostiene la apelante, a fin de establecer si tal como adujo el actor, éste vive con su familia en condiciones de hacinamiento, puede ser conducente, sin perjuicio del resto de la prueba que eventualmente se produzca o se haya producido (ver informe de fs. 7/8 del 25/4/07), que el Sr. Magistrado constate dicha circunstancias apersonándose en la referida vivienda, con la posibilidad a su vez de que esté presente la contraparte.

También es correcto lo que sostuvo el apelante en el sentido de que el actor alegó que la situación familiar es grave, lo que perturbó “notablemente la estabilidad emocional de sus niños” (ver fs. 16 vta.), en razón de lo cual la prueba pericial psicológica versaría sobre hechos que fueron articulados por las partes y por lo tanto se admitirá su producción. Finalmente, a igual conclusión se arriba respecto de la prueba pericial médica, en virtud de que el demandante vinculó expresamente el derecho a la salud con la posibilidad de acceder a una vivienda “adecuada” (ver acápites “a” y “b” de fs. 19 vta. y 20 “El derecho a la salud expresamente consagrado en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 C.N.)” y “Como violación al derecho a la salud y al disfrute del más alto nivel de vida”). ---------- **III.-** Sin costas de

Alzada por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio (art. 17 ley 4.572).---------- No se regularán honorarios a los Dres. M. F. R. y M. R. M., en razón de la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 2º del dec.-ley 2200. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;

RESUELVE:

MODIFICAR la resolución de fs. 63 y disponer que se realice por parte del Magistrado de la instancia anterior el reconocimiento de la vivienda donde vive el actor y las pruebas periciales médica y psicológica solicitadas en los puntos 4 y 5 de fs. 52 vta. y 53, a cuyo fin el Sr. Juez de Primera Instancia deberá desinsacular a los peritos de cada especialidad. ----------IMPONER las costas de Segunda Instancia en el orden causado.---------- NO regular honorarios a los Dres. M. F. R. y M. R. M.. ----------Se deja constancia que el presente se dicta por dos miembros del Tribunal en razón de haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y remítase.

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 44 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA